



Auto interlocutorio	131
Radicado	05266 31 10 001 2021-00224 00
Proceso	VERBAL
demandante	VALENTINA LENIS DOVIGAMA
Demandado	JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA
Tema y subtemas	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO. IMPONE SANCIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, siete de marzo de dos mil veintitrés

Concluido el trámite incidental en contra del señor JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA, se impone resolver sobre el mismo.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el 15 de julio de 2022, se decretó la realización de la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos, la cual se realizaría el 17 de agosto de 2022 a las 09:00 de la mañana, con los señores JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA, VALENTINA LENIS DOVIGAMA, y CELINDA LENIS DOVIGAMA.

Igualmente, en caso de que no compareciera el señor JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA, también debía estar presente DANIELA ESCUDERO GUERRA, con la finalidad de conocer si VALENTINA y DANIELA son hermanas por vía paterna.

En dicho proveído se advirtió al señor JORGE ANDRES y DANIELA que, en caso de no comparecer, se procedería a Sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por incumplir sin justa causa la orden judicial (numeral 3° artículo 44 del Código general del Proceso).

La prueba antes referenciada fue notificada por la parte demandante a los señores JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA y DANIELA ESCUDERO GUERRA, pero pese a lo anterior, no comparecieron, en virtud de ello, se allego la constancia de inasistencia respectiva.

Mediante auto del 08 de septiembre de 2022, previo a iniciar el trámite incidental de sanción por desacato a la orden judicial de asistencia a la prueba de ADN fijada para el 17 de agosto de 2022, de conformidad al numeral 4° artículo 44 del Código general del Proceso, se requirió a los señores JORGE

ANDRES ESCUDERO GUERRA Y DANIELA ESCUDERO LENIS, para que en el término de tres (3) días señalaron los motivos por los cuales no acataron la orden del Despacho.

La anterior decisión fue notificada por la parte demandante el 11 de octubre de 2022, sin que las personas requeridas realizaran pronunciamiento alguno.

El 02 de noviembre de 2022, se procedió a dar apertura el trámite incidental de sanción en contra de JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA Y DANIELA ESCUDERO LENIS.

Posteriormente la señora DANIELA ESCUDERO LENIS, indicó su voluntad de asistir a la prueba de genética, motivo por el cual se decretó nuevamente la misma, fecha en la cual la señora DANIELA compareció y se procedió a terminar el incidente en su contra.

No obstante con relación al señor JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA, la parte demandante lo notificó en debida forma de la apertura, pero pese a ello guardo silencio.

### III. CONSIDERACIONES

El numeral 3ª del artículo 44 del Código General del Proceso, establece como un poder correccional del Juez, sancionar hasta con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los particulares que sin justa causa incumplan la orden que imparta su ejercicio o demoren su ejecución.

En el caso de marras, el señor JORGE ANDRÉS ESCUDERO GUERRA, ha desobedecido todas las órdenes impartidas por esta Judicatura al interior del proceso, con relación a la práctica de la prueba de ADN.

No obstante, este Despacho para garantizar el debido proceso, derecho de defensa y con la finalidad de conocer si existía alguna justa razón para el incumplimiento de la orden judicial, se procedió a decretar una nueva prueba de ADN para el 15 de julio de 2022, donde se le advirtió al señor JORGE ANDRÉS ESCUDERO GUERRA, que si no comparecía se hacía merecer de la sanción establecida en el artículo 44 del Código General del Proceso, decisión que se le notificó en debida forma como se explicó en los antecedentes.

El señor ESCUDERO GUERRA, hizo caso omiso a la nueva orden judicial, por lo que en auto del 02 de noviembre de 2022, previo a iniciar el trámite incidental se le requirió para que manifestaran las razones por las cuales no se dio cumplimiento al llamado del Despacho, pero también guardo silencio y lo mismo sucedió cuando se procedió a la apertura.

De todo lo anterior a esta Judicatura no le cabe duda que el señor JORGE ANDRÉS ESCUDERO GUERRA desobedeció la orden judicial sin justificación alguna, motivo por el cual se le impondrá una MULTA de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consignará en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, convenio N<sup>o</sup> 13474, cuenta corriente 3-820-000640-8, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. IMPONER SANCIÓN** señor **JORGE ANDRÉS ESCUDERO GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía N<sup>o</sup> 71.275.511, por **DESACATO** a la orden proferida el 15 de julio de 2022, con MULTA de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consignará en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, convenio N<sup>o</sup> 13474, cuenta corriente 3-820-000640-8, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>33</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/03//2023</u></p> <p></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b></p> <p>Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5e10261b628d2a4a5a0993ea162dc36a1277b505b8232be7173b9d88b10c9c**

Documento generado en 07/03/2023 09:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto	130
Radicado	05266 31 10 001 2021-00441
Proceso	VERBAL
Demandante	JOSE LUIS GONZALEZ VARGAS
Demandado	RUD DEL SOCORRO GÓMEZ MARÍN
Asunto	DECRETA PRUEBAS INCIDENTE TACHA DE FALSEDAD.

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de marzo de dos mil veintitrés

Vencido como se encuentra el traslado ordenado mediante la providencia proferida el pasado 27 de febrero de 2023, y para efectos de dar continuidad al trámite establecido en el artículo 270 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 129 del mismo estatuto procesal, se tendrán como pruebas los siguientes:

### PARTE DEMANDANTE:

**DOCUMENTAL:** Los documentos allegados en la contestación de la demanda.

### PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTAL:** Los documentos referenciados en el escrito por el cual se describió el traslado de la tacha de falsedad.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** A la señora RUD DEL SOCORRO GOMEZ MARIN.

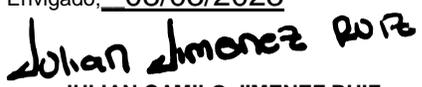
### DE OFICIO:

Se ordena oficiar a la Notaria Veinticuatro de Medellín, con la finalidad de que alleguen el título antecedente con el cual se inscribió el registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial N° 3124595, esto es, acta eclesiástica del matrimonio católico celebrado en la Parroquia San Cayetano de Medellín.

Una vez se allegue la anterior prueba, se procederá a fijar fecha para la audiencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 33.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 08/03/2023  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0af4a298bbc24a11e6e485806746cc38e3c4817ef2a56abbca00918088c041**

Documento generado en 07/03/2023 09:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00023- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

Siete de marzo de dos mil veintitrés

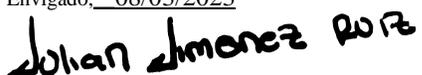
Teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de febrero de 2023, se terminó el presente proceso por desistimiento y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa, como en el proceso verbal de unión marital de hecho.

No obstante, previo a expedir los oficios de desembargo sin ninguna nota de embargo de remanentes, se requirió a las partes para que allegaran el oficio de desembargo de la medida que acató el despacho, correspondiente al embargo de derechos que le puedan corresponder a la señora MARÍA VICTORIA AGUILAR MENDOZA C.C. 43.064.384, comunicado mediante oficio N° 248 del 22 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo que se llevó a cabo en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO con radicado: 052663153001-2022-00065-00 instaurado por RAFAEL DE JESÚS ECHEVERRI PARDO contra MARÍA VICTORIA AGUILAR MENDOZA, suceso que aconteció el 1 de marzo de 2023.

Así las cosas, se ordena expedir los oficios de desembargo de las medidas decretadas en el presente proceso, como el verbal de declaración de unión marital de hecho, sin constancia alguna de embargo de remanentes, debido a que las medidas acatadas por el Despacho por dicho concepto (remanentes) fueron levantadas por el Juzgado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 33.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 08/03/2023  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23fe154b93e0308abe49d22b9d5af34de6789b3bd2938c96e81d8e25c3fc94c**

Documento generado en 07/03/2023 09:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00403- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Siete de marzo de dos mil veintitrés

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación del demandado JUAN CARLOS CORREA TOCORA, al abogado LUZ DARY CUBILLOS PEÑALOSA.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 33.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 08/03/2023  
*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc13dda5a59d5e33a02b84f63f3b1ccb93220ebef47b2c4a289ca548699898f**

Documento generado en 07/03/2023 09:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	129
Radicado	05266 31 10 001 2022-0040500
Proceso	VERBAL
Demandante	CAROLINA VELASQUEZ CAMPUZANO
Demandada	GUSTAVO ANDRÉS RIOS GIRALDO
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Siete de marzo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, formulado por la apoderada judicial CAROLINA VELASQUEZ CAMPUZANO, en contra del auto interlocutorio No. 75 del 10 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió sobre el decreto de pruebas solicitadas por las partes y se convocó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**ESCRITO DE REPOSICIÓN**

Sustenta la parte demandante su inconformidad contra la decisión proferida por el Juzgado, en dos puntos, el primero, porque no se realizó pronunciamiento alguno sobre la declaración de parte de la señora CAROLINA VELASQUEZ CAMPUZANO, y el segundo, porque se debe precisar con claridad la calidad en que se cita los testigos, por lo que solicita complementar el auto atacado en el sentido de que los señores NATALIA SALDARRIAGA RESTREPO, JORGE GUILLERMO SOTO VEGA, AYOLA ACUESTA PALACIOS Y MÓNICA MARÍA AGUDELO fueron solicitados como testigos técnicos.

De dicho recurso se dio traslado a la parte demandada, sin que la misma se pronunciara al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Sin necesidad de mayores consideraciones sobre el particular, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente, debido a que, en el auto del 10 de febrero de 2023, no se realizó pronunciamiento alguno sobre la declaración de CAROLINA VELASQUEZ CAMPUZANO solicitada en el escrito de la demanda inicial y no se precisó sobre la prueba testimonial, que alguno de ellos fungen como testigos técnicos.

Así las cosas, se procede a decidir sobre dichas circunstancias de la siguiente manera:

Se decreta como prueba de conformidad al artículo 165 del Código General del Proceso, la declaración de parte de la señora CAROLINA VELASQUEZ CAMPUZANO solicitada por la parte demandante.

Igualmente, se precisa la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en el sentido de que los señores NATALIA SALDARRIAGA RESTREPO, JORGE GUILLERMO SOTO VEGA, AYOLA ACUESTA PALACIOS Y MÓNICA MARÍA AGUDELO actuaran en calidad de testigos técnicos.

En consecuencia, se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante y, en consecuencia, se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas, solo respecto a lo señalado anteriormente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el auto del 10 de febrero de 2023, mediante el cual el Despacho resolvió sobre el decreto de pruebas solicitadas por las partes y se convocó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el siguiente aspecto:

- Decretar como prueba, la declaración de parte de la señora CAROLINA VELASQUEZ CAMPUZANO solicitada por la parte demandante.
- Precisar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y decretada por el Despacho, en el sentido de que los señores NATALIA SALDARRIAGA RESTREPO, JORGE GUILLERMO SOTO VEGA, AYOLA ACUESTA PALACIOS Y MÓNICA MARÍA AGUDELO actuaran en calidad de testigos técnicos

**SEGUNDO:** Se anexa copia de la respuesta del derecho de petición presentado por la parte demandante a la Fiscalía 7 Local de Medellín, mediante la cual aportan copia Íntegra del expediente de la denuncia penal presentada por la señora CAROLINA VELASQUEZ CAMPUZANO identificada con la C.C 43.626.396 en contra de GUSTAVO ANDRES RIOS GIRALDO por el DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA con SPOA 050016000248202053189.

**AUTO INTERLOCUTORIO 12 - RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00405- 00**

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c93aa228de7144c497d4c27467f59144094420eca1226c8a5e096177e0239ac**

Documento generado en 07/03/2023 09:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00467- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Siete de marzo de dos mil veintitrés

Revisada la notificación realizada a la parte demandada, no se tendrá en cuenta, toda vez que, que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022; igualmente, de la misma se desprende que se están mezclando dos tipos de notificaciones a saber, la establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la consagrada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; tramites que son completamente diferentes.

Advirtiendo de otro lado a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>33</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/03/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaea4a3237e89cd99b766f6101386a5534b9014a6c7ceb7d4d001d9cb83265d0**

Documento generado en 07/03/2023 09:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**